Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 28 (2026)

doi: https://doi.org/10.18543/dec282026

El ejercicio del derecho de voto como derecho político del socio. Especial referencia a las sociedades cooperativas, su principio de gestión democrática y el reconocimiento del voto plural

The exercise of the right to vote as a political right of the shareholder. Special mention to cooperative companies, their principle of democratic management and the recognition of plural voting

Alejandro Redondo Díaz

doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039

Recibido: 05.06.2026 • Aceptado: 23.06.2026 • Fecha de publicación en línea: noviembre de 2026

Derechos de autores/as y Acceso Abierto

1. Autoría y ética

Al entregar sus manuscritos a **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, los/las autores/as aceptan y se comprometen a cumplir las condiciones de publicación sin necesidad de firmar un documento de cesión adicional con la **Editorial (Universidad de Deusto)**. Con ello, garantizan que su trabajo es inédito en cualquier forma, original y que no vulnera el Código Ético de DEC ni derechos de terceros, y que no se han otorgado ni se otorgarán licencias que resulten incompatibles con los derechos concedidos a la Editorial.

Los/las autores/as asumen la responsabilidad total y exclusiva sobre el contenido de su estudio y declaran formalmente no tener conflictos de interés que afecten la integridad de la investigación.

Copyright and Open Access

1. Authorship and Ethics

By submitting their manuscripts to **Deusto Estudios Cooperativos (DEC)**, the authors accept and undertake to comply with the conditions of publication without the need to sign an additional transfer agreement with the **Publisher (University of Deusto)**. In doing so, they guarantee that their work is unpublished in any form, original, and does not breach DEC's Ethical Guidelines or the rights of third parties, and that no licences have been or will be granted that are incompatible with the rights granted to the Publisher.

The authors assume full and exclusive responsibility for the content of the study and formally declare that they have no conflicts of interest that affect the integrity of the research.

2. Derechos de la Editorial

Al enviar el manuscrito, los/las autores/as aceptan su publicación bajo la licencia **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0**. En consecuencia, conceden a la Editorial el **derecho exclusivo, gratuito y universal para la primera publicación**, edición, maquetación y explotación de la obra. Esta concesión autoriza a la Editorial a distribuir, sublicenciar e indexar el trabajo en cualquier formato, medio, base de datos o repositorio institucional, con fines de promoción y difusión científica.

3. Derechos de autores/as

Los/las autores/as **conservan la propiedad intelectual de su obra y retienen el derecho a distribuir y utilizar su trabajo** para fines docentes, investigación futura o archivo personal, siempre que se cite la publicación original en la Revista. Se les permite además la publicación posterior en otros medios, siempre que se incluya una nota al pie con la referencia completa de DEC (incluyendo el DOI, si está disponible) y no se sugiera el respaldo explícito de la Revista y/o Editorial.

4. Acceso abierto

DEC es una revista de acceso abierto; lo que significa que es de libre y total acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de su contenido. No obstante, de acuerdo con la licencia arriba mencionada, se debe citar siempre a los/las autores/as de los artículos. Tanto su uso comercial como cualquier modificación que se pretenda distribuir requerirán el permiso expreso previo por escrito de quien sea titular de los derechos.

2. Publisher's Rights

By submitting the manuscript, the authors agree to its publication under the **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0** licence. Consequently, they grant the Publisher the **exclusive, royalty-free and worldwide right of first publication**, editing, layout and exploitation of the article. This grant authorises the Publisher to distribute, sub-license and index the work in any format, medium, database or institutional repository, for the purposes of promotion and scientific dissemination.

3. Copyright

The authors **retain the intellectual property rights to their article and retain the right to distribute and use their work** for teaching purposes, future research or personal archiving, provided that the original publication in the Journal is cited. They are also permitted to republish in other media, provided that a (foot)note is included with the full reference to DEC (including the DOI, where available) and no explicit endorsement of the Journal and/or Publisher is implied.

4. Open access

DEC is an open-access journal; this means that it is freely and fully accessible in its entirety immediately upon publication of its content. However, in accordance with the licence mentioned above, the authors of the articles must always be properly cited; and both commercial use and any modification intended for distribution will require the express prior written permission of the rights holder.

El ejercicio del derecho de voto como derecho político del socio. Especial referencia a las sociedades cooperativas, su principio de gestión democrática y el reconocimiento del voto plural

The exercise of the right to vote as a political right of the shareholder. Special mention to cooperative companies, their principle of democratic management and the recognition of plural voting

Alejandro Redondo Díaz
Abogado (España)

doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039

Recibido: 05.06.2026
Aceptado: 23.06.2026
Fecha de publicación en línea: noviembre de 2026

Sumario: 1. Desarrollo de los contenidos.—1.1. Aspectos generales del régimen jurídico del derecho de voto.—1.2. El derecho de voto en las sociedades de capital. Diferencias entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.—1.3. El ejercicio del derecho de voto en las sociedades cooperativas.—1.3.1. Introducción y presentación del tipo societario. Régimen general y diferencias con las sociedades de capital.—1.3.2. Los principios cooperativos de gestión democrática y unidad de voto. Un socio, un voto.—1.3.3. El reconocimiento del voto plural en las sociedades cooperativas. Legitimación y reglas de aplicación.—1.3.4. La configuración legal del voto plural ponderado en distintas clases de cooperativas y para las distintas clases de socios.—2. Conclusiones.—3. Abreviaturas.—4. Bibliografía y jurisprudencia.

Summary: 1. Outline of the subject matter.—1.1. General aspects of the legal framework governing voting rights.—1.2. Voting rights in companies with share capital. Differences between public limited companies and limited liability companies.—1.3. The exercise of voting rights in co-operative societies.—1.3.1. Introduction and overview of this type of company. General framework and differences from limited companies.—1.3.2. The cooperative principles of democratic management and one member, one vote.—1.3.3. The recognition of multiple votes in cooperative societies. Eligibility and rules of application.—1.3.4. The legal framework weighed multiple voting in different types of cooperatives and for different categories of members.—2. Conclusions.—3. Abbreviations.—4. Bibliography and case law.

Resumen: El derecho de voto es considerado como el derecho político más relevante que se le reconoce al socio por su condición de tal. Sin embargo, las diferencias según el tipo societario son sumamente significativas. Mientras en un extremo tenemos a las sociedades anónimas, regidas por el principio plutocrático de la mayoría del capital social; en el otro, se encuentran las sociedades cooperativas, que por su naturaleza y esencia, es de aplicación el criterio democrático de «un socio, un voto». Por último, en un término intermedio, se situarían las sociedades de responsabilidad limitada que, al ser las más personalistas de las sociedades de capital, son consideradas como un tipo societario híbrido.

No obstante, el caso que suscita mayor interés jurídico puede llegar a ser el de las sociedades cooperativas, al tratarse de un tipo societario no tan común en la práctica mercantil como las sociedades capitalistas, pero que sin embargo permite desarrollar cualquier actividad empresarial y, además, de manera más personal, participativa y familiar.

A este respecto, lo peculiar es que lo anterior no rige ni de manera uniforme en toda la legislación cooperativa, ni en todos los supuestos específicos que pueden darse en el marco de este tipo societario.

Palabras clave: Derecho de sociedades, sociedades de capital, sociedades cooperativas, derecho de voto, gestión democrática, voto plural.

Abstract: The right to vote is considered the most relevant political right that is recognized by the shareholder due to his or her status as such. However, the differences depending on the type of company are extremely significant. While at one extreme we have corporations, governed by the plutocratic principle of the majority of social capital; on the other hand, there are cooperative societies, which due to its nature and essence, is applicable the democratic criterion of "one member, one vote". Finally, in an intermediate term, there are limited liability companies that, being the most personal of the capital companies, are considered a hybrid type of company.

However, the case that arouses the greatest legal interest may be that of cooperative societies, as it is a type of company that is not as common in commercial practice as capitalist companies, but which nevertheless allows the development of any business activity and, in addition, in a more personal, participatory and familiar way.

In this regard, the peculiar thing is that the above does not apply uniformly in all cooperative legislation, nor in all the specific cases that may arise within the framework of this type of company.

Keywords: Companies law, capital companies, cooperative companies, voting right, democratic management, voting majority right.

1. **Desarrollo de los contenidos**

1.1. *Aspectos generales del régimen jurídico del derecho de voto*

Es innegable como, de entre todos los derechos reconocidos al socio por su condición de tal, el derecho de voto es, por su implicación práctica y su connotación jurídica, el que más interés suscita. En la tradicional clasificación entre derechos de carácter económico y de carácter político, el derecho de voto es por excelencia el más notable de los segundos. Este otorga al socio, con mayor o menor intensidad, dos potestades. De un lado, permite a su titular ser partícipe de la conformación de la voluntad social de la empresa mediante los acuerdos sociales que se adopten en el órgano supremo y soberano de reunión de todos los socios y que, con independencia de la asistencia o del sentido del voto, serán vinculantes para todos (art. 159.2 LSC). En este sentido, se sabe que la actuación de los órganos sociales en el ejercicio de sus tareas de ejecución únicamente será legítima previa aprobación mediante acuerdo mayoritario de los socios, que quedarán obligados conforme a los términos recogidos en los Estatutos de la sociedad para la validez y eficacia de los acuerdos sociales.

De otro lado, el ejercicio del derecho de voto también permite a su titular fiscalizar las decisiones que sobre la vida interna de la sociedad lleva a cabo el órgano de administración en el ejercicio de su poder de gestión y representación.

A este respecto, para Garrigues[1] «el derecho de voto es el principal de los derechos de soberanía del accionista. Mediante él participa el socio en la administración de la sociedad y fiscaliza la gestión de los administradores, aprobándola o desaprobándola. En definitiva, es el instrumento que utiliza el accionista para asegurar su participación en las ganancias de la sociedad».

En el ejercicio de la primera potestad, la posibilidad que tienen los socios de emitir votos supone el elemento central del procedimiento necesario para garantizar la validez y eficacia en la adopción de los acuerdos sociales. Según Ernst[2], en tanto los acuerdos sociales no son acuerdos contractuales, no es relevante jurídicamente determinar si la emisión del voto constituye una declaración de voluntad por parte del

[1] GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil,* 7.ª ed., Madrid, 1982, p. 520.

[2] Idea extraída indirectamente en el comentario realizado a su obra por ALFARO ÁGUILA-REAL, J., en *Los acuerdos sociales y el voto de los socios. Apostillas a Ernst, Wolfgang (2012), Der Beschluss als Organakt (La decisión como acto orgánico).* Almacén de Derecho, 2019.

socio, pues el voto en ningún caso constituye un consentimiento contractual. Por ello, la característica más relevante de la naturaleza jurídica del ejercicio del derecho de voto es que el socio no se obliga en los términos establecidos, es más, ni siquiera queda vinculado a lo manifestado, a diferencia de lo que ocurre con los sujetos de un contrato plurilateral que realizan manifestaciones de voluntad. Por esto mismo, la voluntad de la sociedad manifestada a través de los acuerdos sociales es constitutiva y, en todo caso, el sujeto autor del acuerdo será el órgano social en su conjunto, que quedará vinculado en los términos acordados, y no los socios que votasen a favor de este o los que emitiesen un voto. De ahí la razón de que, si en un momento posterior el acuerdo resulta ser objeto de impugnación, el sujeto pasivo de la acción será la asamblea, y, si este causare un daño a terceros, responderá la sociedad con su patrimonio.

En definitiva, puesto que los acuerdos sociales, como actos jurídicos unilaterales que requieren para su formación de la aprobación de los socios, resultan oponibles únicamente a la sociedad, la nota distintiva de la participación del socio en la voluntad social reside, para Alfaro Águila-Real, en que «el que vota participa con su declaración en la adopción de una decisión que alcanzará validez, no para sí, sino para la corporación». Por ello, «lo que diferencia un acuerdo social de una simple decisión mayoritaria es que los miembros del grupo que adopta la decisión, en el segundo caso, no están implicados en la ejecución de la decisión, mientras que sí que lo están en el primer caso».

Podría surgir aquí la duda acerca de cuándo un acuerdo entre los socios de una sociedad tiene naturaleza jurídica de acuerdo social o, simplemente, se trata de un contrato social en sí mismo. El criterio diferenciador entre una y otra figura es la voluntad común y unitaria de la sociedad, pues si el acuerdo trata de «regular las relaciones entre los propios socios, estamos ante un negocio jurídico plurilateral, del mismo modo que lo es un contrato de sociedad». Por tanto, las controversias jurídicas que se suscitan en torno al ejercicio del derecho de voto se deben a que su manifestación debe producirse, siguiendo con las normas de convocatoria y constitución, en el órgano asambleario y deliberante de la sociedad, en la manera que establezca la regulación del órgano social, en lo que exclusivamente se refiera a los asuntos propios de la competencia de la junta y por la mayoría legal o estatutariamente establecida (art. 159.1 LSC) y con un contenido cerrado y preciso (sí, no o abstención)[3].

[3] A este respecto, dice Ernst que «el término acuerdo social ha de reservarse para la decisión mayoritaria que se toma por un órgano de una corporación y que resulta de la actividad del órgano corporativo».

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

Pasando a la segunda potestad que le atribuye al socio la titularidad del derecho de voto, el control a los administradores de la sociedad, cabe partir de la idea de que el órgano asambleario de reunión de los socios es el órgano supremo de la sociedad, es decir, se sitúa en una posición jerárquica superior con respecto al órgano de administración.

Este principio, a su vez, se manifiesta en múltiples situaciones. La más importante es la que, en virtud del art. 161 LSC, se faculta a los socios para que a través de acuerdos sociales se hagan instrucciones a los administradores que, como no puede ser de otro modo, quedarán obligados al cumplimiento de dicho acuerdo. Además, la intervención de los socios podrá hacerse, con carácter general, sobre cualquier asunto o decisión ordinaria o extraordinaria que afecte a la gestión de la sociedad[4]. El fundamento de esta autoridad por parte de los socios reside en que corresponde a estos, y no a los administradores, delimitar y determinar como propietarios cuál es el interés social del grupo mediante acuerdo en la junta general de la sociedad capitalista. Sin embargo, cabría analizar cómo es posible que dicha potestad no colisione con la obligación básica del administrador derivada del deber de lealtad y, por la cual, deberá «desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros» (art. 228.d) LSC)[5].

Otras de las situaciones que se producen como resultado de la posición de dominio de la junta sobre el órgano de administración es aquella que tiene que ver con el nombramiento y separación de los administradores, cuya competencia «corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley», con la aprobación de la gestión social o con el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos (arts. 160, 214 y 238 LSC).

Por último, de la consideración del derecho de voto en el art. 93.c) LSC, se observan varias de sus características. La primera, y más evidente, es la de que se trata de un derecho fundamental y mínimo del socio, esto es, inherente a su condición como tal y que, por tanto, le corresponde a todo socio o accionista por la simple participación en el capital social.

---

[4] Véase, por todos, la *Resolución de 12 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Julián Navarro Ribera, en representación de* «Campo Castelar, Sociedad Limitada»*, frente a la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, a inscribir determinadas reglas de los estatutos de dicha sociedad.*

[5] ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Los poderes de la junta y las instrucciones a los administradores.* Almacén de Derecho, 2021.

Por otro lado, de sus propiedades se deriva que es, además, un derecho personal, inderogable e intransmisible, pues corresponde, por sí o por medio de representante, al titular de la acción o de la participación social. Es preceptivo recordar en este punto el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia 608/2014[6], de 12 de noviembre, en virtud del cual se declara lícita la cesión del derecho de voto mediante el mecanismo de la representación, pues, sea onerosa o gratuita, no es contraria al ordenamiento jurídico[7].

Finalmente, y en relación con la revocación de los acuerdos sociales previamente adoptados, también se entiende que el derecho de voto es fungible, es decir, que la manifestación de voluntad individual realizada por el socio al emitir su voto se consume con su uso, puesto que cabe la posibilidad de que el socio cambie de opinión o que, no habiendo estado presente en el acto de adopción del acuerdo, lo esté ahora en el de revocación del mismo.

Naturalmente, el derecho de voto también está estrechamente vinculado a otro derecho mínimo e inherente a la condición del socio como es el derecho de asistencia. La razón se debe a que la presencia física en la junta es condición *sine qua non* para ejercitar el voto y formar parte de la voluntad social y, por tanto, «al permitirse la limitación del derecho de asistencia, indirectamente se limita el derecho al voto, pues no se puede ejercitar sin asistir»[8]. En este sentido se pronuncia Olivencia[9] cuando manifiesta que «asistencia, voz y voto vienen a integrar un derecho con perfiles propios que es el de participación en las juntas». Dejando claro como los dos primeros son actos preparatorios para, a la postre, ejercer el derecho de voto.

A este respecto, es fundamental que, previamente a la celebración de la junta, se haya producido correctamente la convocatoria, cuya finalidad principal y esencial es el aviso al socio de que se van a discutir

---

[6] Véase, por todos, la *Sentencia Civil N.º 608/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 664/2013 de 12 de noviembre de 2014.*

[7] Además, continúa diciendo la sentencia que «ello no es incompatible con que el representante deba emitir los votos con arreglo a las instrucciones del accionista al que representa, como también exige la directiva comunitaria, y que ello le sea exigible por el accionista que delegó en él el ejercicio del derecho de voto al otorgarle su representación».

[8] GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., COHEN BENCHETRIT, A., MÁRQUEZ LOBILLO, P., OTERO COBOS, M. T., & BEDNARZ, Z., *Derecho de sociedades: los derechos del socio*. Tirant lo Blanch, 2020, p. 353.

[9] OLIVENCIA RUIZ, M., «Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima»*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 9 de junio de 1967 y publicada en Anales de la Academia Matritense del Notariado.* XXVII, 1972, p. 278.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

cuestiones que afectan a sus intereses. Además, su omisión podría dar lugar a que el socio se vea obligado a debatir y votar sobre asuntos sobrevenidos e inesperados, de los cuales podría no estar debidamente informado, o afectar a sus intereses[10].

Mención especial requiere la que quizás sea la limitación más importante, y más frecuente, al derecho de asistencia y que únicamente se prevé para las sociedades anónimas. Esta no es otra que la que estatutariamente se puede referir a la exigencia de un número mínimo de acciones para poder asistir a las juntas, cualquiera que sea su clase o serie, y siempre que el número exigido no supere al uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC). Es aquí donde radica la fundamentación de la previsión legal contenida en el art. 189.1 LSC que considera como lícita la agrupación de acciones, tanto para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas como para el derecho de voto.

Pero una vez superada esta fase previa al ejercicio del derecho de voto, conviene detenerse en algunos de los supuestos contemplados por los que este derecho queda excluido y que, al contrario, no impiden al socio asistir a la junta. Así se da en los casos llamativos de participaciones y acciones sin voto.

La previsión legal de esta tipología de acciones y participaciones contemplada en el art. 102.1 LSC no quiere decir que estas sean de categoría inferior, al contrario, pues en algunas ocasiones supone una un privilegio para el socio y la defensa de sus intereses. Simplemente supone que los socios carecen del ejercicio de uno de los derechos políticos y que no tendrán, por tanto, reconocido el ejercicio de su derecho de voto.[11]

No obstante lo anterior, no puede extraerse la absoluta, pero falsa, conclusión de que estos socios no votan en ningún caso, pues en el caso de que se intente llevar a cabo una modificación estatutaria lesiva, esta no será válida sin el consentimiento de la mayoría de esta clase especial de acciones y participaciones, de conformidad con el art. 103 LSC. Además, también en determinadas y excepcionales circunstancias, se les reconoce derecho de voto (art. 99 y 100 LSC).

También ocurre que, en los casos de juntas universales, dada la exigencia de la presencia o representación de la totalidad del capital social (art. 178.1 LSC), los accionistas o socios sin voto deberán asistir, por sí o por medio de representante, y estar a favor de su celebración.

---

[10] Véase, por todos, la *Sentencia Civil N.º 255/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2526/2013 de 19 de abril de 2016.*

[11] FAUS PUJOL, M., *Práctico Sociedades Mercantiles (noviembre 2023).* Capítulo «sociedades limitadas», epígrafe «estatutos de sociedad limitada», apartado «participaciones sociales sin voto en una sociedad limitada». Vlex, 2014, p. 2.

Al margen de sus distintas finalidades y peculiaridades, cabe decir que las participaciones y acciones sin voto conservan en todo caso los otros derechos inherentes al socio y que no se ven alterados. Esta es la voluntad del legislador recogida en el art. 102.1 LSC, cuando expresa que «las participaciones sociales y las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores». Por tanto, es preceptivo tranquilizar al lector por cuanto el hecho de no votar no implica que el titular quede perjudicado económicamente, pues este tendrá derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales, es decir, tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las participaciones sociales o a las acciones ordinarias (art. 99.1 LSC).

1.2. *El derecho de voto en las sociedades de capital. Diferencias entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada*

En cierto modo, el voto no dejar de ser sino una unidad de medida[12] y su determinación es fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad, pues en función de la superación de las distintas mayorías requeridas, los acuerdos sociales adquirirán validez y eficacia o no.

Así, se contemplan en la actualidad dos tipos de procedimientos para conocer el alcance y la extensión que se le reconoce al voto emitido por el socio. Dependiendo de si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima, encontramos, en primer lugar, el procedimiento *viril*[13]*,* propio de las sociedades personalistas, por el cual cada socio tiene derecho a un voto, dada la importancia y consideración del sujeto en este tipo societario, es decir, *intuito personae.* En contraposición a este, se contempla el procedimiento *real o de valor del capital* que, siendo el que corresponde a las sociedades anónimas por su principio *intuito pecuniae*, consiste en que el voto atribuido a cada socio dependerá de la participación que este tenga en el capital social.

Como se observa, existe una diferencia en el régimen del derecho de voto entre un tipo societario y otro. El fundamento de tal distinción

[12] OLIVENCIA RUIZ, M., «Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima»*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 9 de junio de 1967 y publicada en Anales de la Academia Matritense del Notariado.* XXVII, 1972, p. 271.

[13] DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *Los derechos mínimos del socio. Una visión práctica de la defensa del accionista.* Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005, p. 198.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

se debe a que, mientras las SL tienen un carácter híbrido; las SA son netamente capitalistas. Es decir, las sociedades de responsabilidad limitada, además de compartir con las sociedades anónimas las características, principios y valores de las sociedades de capital, también disfrutan de los principios y valores que le vienen dados por su distinguido carácter personalista[14].

Comenzando por el régimen general, se debe partir de la idea de que toda junta de socios de las sociedades capitalistas opera con arreglo a lo que se considera como *principio democrático de la mayoría*, el cual provoca que las mayorías requeridas para la adopción de los acuerdos no se forme por el número de personas, sino por el porcentaje de capital social que estas ostentan[15]. Por tanto, se puede concluir que en las sociedades capitalistas rige «el principio plutocrático de proporcionalidad entre el derecho de voto y la participación en el capital social»[16].

En definitiva, y aunque el socio sólo pueda emitir un único voto, el alcance, extensión y preponderancia de este será tanto mayor cuanto mayor sea el número de acciones o participaciones de las que el socio sea titular, a diferencia, como se verá, de lo que ocurre en el régimen del derecho de voto previsto para las sociedades cooperativas.

Una vez esbozado el régimen general, es preceptivo hacer una breve mención a las particularidades y diferencias para cada tipo societario. Comenzando por las sociedades anónimas, el precepto clave es el que se contiene en el art. 188.2 LSC, en virtud del cual «en la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto». Si bien, en el párrafo tercero, se establece la excepción de que «los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, sin perjuicio de la aplicación a las sociedades cotizadas de lo establecido en el artículo 527».

---

[14] VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 9

[15] URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y MUÑOZ PLANAS, J. M., *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas),* Civitas, Madrid, 1992, p. 26.

[16] VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho Positivo Español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 92.

Es decir, el voto emitido por el accionista deberá ser en todo caso proporcional al valor nominal de la acción, al igual que el peso que este tenga en la vida política de la sociedad será proporcional a su aportación al capital social. De lo contrario, se podrían producir situaciones en las que la gestión de la sociedad estuviera en manos de unos pocos y que, a la postre, podría dar lugar a prácticas abusivas contrarias a los intereses de la sociedad. Por esto mismo, en el seno de las sociedades anónimas queda prohibida la emisión de acciones de voto plural o cualquier otro tipo de acciones que, a pesar de tener idéntico valor nominal, representen un número diferente de votos y quiebren este principio de proporcionalidad (art. 96 LSC).

En definitiva, y como establece Viguera Revuelta, «el principio de proporcionalidad no es disponible en el tipo social de las compañías por acciones, ni siquiera a través de un pacto estatutario o extraestatutario». Además, el hecho de incumplir dicho principio no sólo acarreará la sanción de nulidad para la cláusula estatutaria que permita la creación de este tipo de acciones, sino que también serán declarados nulos los acuerdos adoptados en virtud de dicha cláusula[17].

A pesar de lo expuesto, es aquí donde entran en juego las denominadas acciones de voto plural, es decir, «aquellas que están dotadas de un mayor número de votos que otras de igual valor»[18], y la excepción contenida en el ya mencionado art. 188.3 LSC. Esta supone que, dado que los estatutos pueden limitar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir, y puesto que dicha limitación es subjetiva, esto es, recae sobre el accionista y no sobre la acción considerada en sí misma; se están creando acciones que de forma directa o indirecta no respetan el principio de proporcionalidad[19]. Lo que se consigue no es otra cosa que conceder un voto que proporcionalmente es mayor al capital que se estableció para otras acciones pues, a igual valor, estas últimas contienen un mayor número de votos. Se está admitiéndose así acciones de voto plural indirecto que generan desigualdad entre accionistas y en relación con el derecho de voto.

En lo que respecta al régimen del derecho de voto en las sociedades de responsabilidad limitada, el art. 188.1 LSC dispone que «salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social

---

[17] CURTO, M.M., «Derecho de voto (art.188)», en *Comentario de la Ley de sociedades de Capital* (dirigida por ROJO-BELTRÁN)*,* Madrid, 2011, I, p. 1.342.

[18] URÍA, R., y GARRIGUES, J.*, Comentario a la ley de sociedades anónimas,* Madrid, 1976, p. 435.

[19] URÍA, R., y GARRIGUES, J.*, Comentario a la ley de sociedades anónimas,* Madrid, 1976, p. 436.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

concede a su titular el derecho a emitir un voto». Por tanto, se observa como claramente se abre la posibilidad a que estatutariamente se quiebre el principio de proporcionalidad.

A parte de esta sustancial diferencia con la sociedad anónima, existe una segunda y una tercera diferencia más. La segunda supone que en las SL, a diferencia de la excepción prevista para las SA en el art. 188.3 LSC, es lícito conceder privilegios a ciertos socios en materia de derecho de voto y que, salvo disposición estatutaria en contrario, no serán nominativos, es decir, recaerán sobre las participaciones sociales en cuestión que el socio ostente, y no sobre su propia persona. Esto implica que con carácter general, ante una eventual transmisión de las participaciones sociales, el socio transmitirá consigo todos y cada uno de los privilegios, pudiendo estos vincularse a una persona distinta del titular original.

La tercera diferencia viene dada por la previsión legal de que en las SL se permita estatutariamente establecer el voto plural. En este sentido, el art. 184.2 RRM al expresarse, en relación con las participaciones sociales, en los siguientes términos «en caso de desigualdad de derechos…» está recogiendo la posibilidad de que existan distintas clases de participaciones, así como posibilitando el establecimiento de «distintos votos según las materias o acuerdos de que se trate»[20].

No obstante, dicha figura está sujeta a una serie de límites. En primer lugar, debe ser contemplada en el momento de constitución de la sociedad, en sus estatutos constitutivos. De lo contrario, en caso de que posteriormente se quiera incorporar dicha figura al seno de la sociedad, será preciso contar con el consentimiento de todos los demás socios titulares de participaciones sociales no privilegiadas (art. 292 LSC), además, como no puede ser de otro modo, de necesitarse la adopción del acuerdo por mayoría de la junta general[21].

---

[20] VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 9

[21] Véase, por ejemplo, la Resolución del 7 de diciembre de 2011 de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado (*ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)* en la que se deniega la inscripción en el Registro de una modificación estatutaria que pretendía extender un privilegio en el ejercicio del derecho de voto de determinadas participaciones sociales a los «*herederos legales y posteriores herederos*» del suscriptor original. La nota negativa de la registradora se fundamentaba en que la modificación estatutaria no se había adoptado con el preceptivo consentimiento de los afectados, pues al incidir en los derechos individuales de los socios por implicar una reducción en los derechos de voto de los titulares de las demás participaciones sociales, se estaba vulnerando lo dispuesto en el art. 292 LSC.

1.3. *El ejercicio del derecho de voto en las sociedades cooperativas*

1.3.1. Introducción y presentación del tipo societario. Régimen general y diferencias con las sociedades de capital

Mucho se ha discutido a lo largo de este tiempo y entre la doctrina mercantilista sobre la naturaleza jurídica y las características de este tipo societario y que, como se expondrá, presentan una amplia gama de particularidades. Sin embargo, lo cierto es que en la actualidad la sociedad cooperativa se constituye como un instrumento jurídico que posibilita desarrollar cualquier tipo de actividad empresarial «de manera ideológicamente más aséptica o neutral»[22].

El primer problema que presentan es el de su marco normativo de regulación, pues existen en la actualidad una amplia pluralidad de fuentes aplicables, concretamente, una ley estatal de cooperativas y diecisiete leyes autonómicas. El fundamento de esta peculiar circunstancia es doble. El primero, que en reiteradas ocasiones se ha insistido que las sociedades cooperativas carecen de carácter mercantil y, por tanto, deben quedarse al margen de dicha legislación especial. El segundo, que, a pesar de que el art. 149 CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia mercantil, el apartado tercero establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas. De hecho, esta redacción motivó que en 1983 el Tribunal Supremo permitiera que las CC.AA pudieran llevar a cabo propuestas legislativas sobre las sociedades cooperativas, en base al art. 150.2 CE, y que no sólo se permitiese para las nacionalidades históricas, lo cual se ha ido reflejando en cada uno de los Estatutos de Autonomía.

No obstante, y a pesar del esfuerzo de diversos autores por defender el carácter exclusivo de la competencia del Estado[23], las CC.AA habrán de respetar, en el ejercicio de sus competencias en materia de cooperativas, lo dispuesto estatalmente en la legislación mercantil.

Como se puede observar, esta compleja e insólita diversidad no sólo es propia únicamente del Derecho Societario español, sino que también supone una completa anormalidad en el cooperativismo europeo. Y es que las diferencias que se suscitan entre las distintas regu-

---

[22] MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas (Tercera edición).* Tecnos, 2019, p. 29.

[23] Véase DÍAZ MORENO, A., *El derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el estado y las comunidades autónomas*. Civitas (Thomson Reuters), 1996, pp. 227 a 272 y 263 a 268 y ARROYO, I., *Legislación sobre cooperativas.* 1.ª Ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 12 a 13.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

laciones autonómicas no sólo afectan al ámbito interno de las cooperativas, sino que habitualmente afectan también a sus manifestaciones externas, dando lugar a tratamientos diferentes y, en ocasiones, injustificables.

Por ello, «esto es, sin duda, una barrera de entrada al tipo sociedad cooperativa que puede inclinar la voluntad de los socios y de los operadores jurídicos hacia otros tipos societarios con regulación más segura y menos compleja»[24]. De hecho, una de las preocupaciones más habituales entre la doctrina en relación con este mosaico legislativo es la producción del efecto jurídico conocido como *huida del Derecho* que, en este caso, será una *huida del Derecho cooperativo autonómico.*

Por ejemplo, para García-Gutiérrez, «se va a producir un fenómeno de sorteo de la norma autonómica. No importa que en cada autonomía haya competencia legislativa. Si la ley general es mejor, las sociedades cooperativas con sede en las diferentes autonomías procurarán trascender de la autonomía»[25]; mientras que, para Vicent Chuliá, «la existencia de una Ley estatal, para cooperativas constituidas voluntariamente como estatales, y Leyes cooperativas autonómicas para las que operen en su territorio y se constituyan como cooperativas sometidas a la respectiva Ley autonómica, puede determinar una dinámica perversa. En efecto, la Ley estatal tenderá a ofrecer el marco más liberal, más próximo al modelo de sociedad lucrativa, y ejercerá una seducción indudable sobre los fundadores de las cooperativas y sobre los socios de las ya constituidas, que se verán tentados a constituir o transformar su Cooperativa autonómica en Cooperativa estatal. Por otro lado, es de dudosa legalidad constitucional que una Cooperativa de ámbito de actuación circunscrita a un territorio autonómico pueda quedar sometida, ni siquiera voluntariamente, al estatuto de la Cooperativa estatal. En todo caso, esta dinámica producirá una carrera hacia la progresiva desvirtuación de los principios cooperativos y liquidación de la noción de patrimonio cooperativo irrepartible, que ha caracterizado al cooperativismo latino, frente al germánico»[26].

---

[24] MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas (Tercera edición).* Tecnos, 2019, pp. 47 a 48.

[25] GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., «La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación». *REVESCO*, n.º 66, 1998, p. 211.

[26] VICENT CHULIÁ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* n.º 29, agosto de 1998, p. 17.

Ahora bien, a partir de esta base normativa, estamos ya en disposición de determinar qué se entiende por actividad cooperativizada. A este respecto, según *la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 7 de octubre de 2015 (JUR 2016/66076):* «la actividad cooperativizada es, según se ha señalado en la doctrina, la "actividad societaria típica" que se desarrolla con la participación de los socios, con independencia del objeto social de la entidad y (…) que es diferente de su objeto social (…); también se ha señalado que, desde un punto de vista negativo, la actividad socio-económica que la cooperativa desarrolla con terceros no socios, aunque sea de idéntica naturaleza, no puede ser caracterizada de "cooperativizada", pues ésta se circunscribe exclusivamente a las relaciones internas o típicas de las cooperativas con sus socios».

Sin embargo, es más propio definir la actividad cooperativizada como aquella que es la propia de la cooperativa y que no necesariamente depende de quién la ponga en práctica. Es decir, esta será «la que está en la base de la creación de este ente social, aquella para la que se ha constituido la propia cooperativa, la necesidad común a todos los cooperativistas, para cuya satisfacción se constituyen en sociedad. En definitiva, el fin económico-social de la cooperativa y que se organiza y desarrolla mediante la sociedad cooperativa»[27].

En lo que respecta a la conceptualización del término cooperativa, se extrae del art. 1.1 LC[28] en general y, en lo que a nosotros respecta en particular, el art. 2 LCAND[29], que la cooperativa es una forma jurídica societaria del tráfico jurídico-mercantil que, con personalidad jurídica propia, confía su actuación a una serie de valores y principios, denominados cooperativos y formulados por la ACI, y cuyo fin último es satisfacer las necesidades comunes de sus socios, siendo, además, la titular de los medios de producción utilizados para la persecución de dicho fin.

---

[27] MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas* (Tercera edición). Tecnos, 2019, p. 55.

[28] Véase el artículo 1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, por el que se establece que «la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley».

[29] Véase el art. 2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, por el que se establece que «las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial».

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

En palabras de Pisón[30], de las cooperativas se pueden derivar incluso dos realidades relacionadas, pero diferentes. «Una, social, basada en la primacía del hombre sobre el capital, de acuerdo con la cual el movimiento cooperativo es una herramienta económica con espíritu comunitario al servicio de la sociedad. Otra, economicista o utilitarista, que ve en la Cooperativa un medio para perseguir un beneficio económico: una forma de apropiación de un excedente por parte de los socios constituidos como empresarios, o la manera de satisfacer necesidades de consumo a un menor precio, agrupando la demanda de los productos o servicios».

De hecho, la primera concepción, la social, es la que fundamenta que la sociedad cooperativa se enmarque como una entidad de la Economía Social al perseguir, a través de actividades económicas y empresariales de ámbito privado, el interés colectivo de los socios y de acuerdo con los principios orientadores del art. 4 LES[31]. Además, se manifiesta en la gestión democrática y estructura de la entidad o en la no dedicación íntegra del patrimonio al reparto entre los socios. Por ello, habitualmente se configura como una entidad mutualista, lo cual causa dudas acerca de si el ánimo de lucro, tal y como ocurre en las sociedades de capital, es su fin principal[32].

En cambio, la concepción utilitarista de la cooperativa, esto es, como herramienta de enriquecimiento, se manifiesta en la amplia y flexible regulación en materia de derechos económicos de los socios, o en la aparición de nuevos subtipos cooperativos, como las cooperativas mixtas.

Prueba de todo lo anterior, es la manifestación realizada en 1991 por el TS, llegando a señalar que «las sociedades cooperativas tienen una actividad económica, pero que no solamente responden a esta actividad sino también a objetivos sociales de orden humanístico y cultural»[33].

---

[30] PISÓN FERNÁNDEZ, I., «Implicaciones legales del régimen económico y financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXV, n.º 90, 1996, pp. 905 a 936.

[31] Véase el art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, por el que se establecen los principios orientadores de las entidades de la economía social que, resumidamente son: primacía de las personas y del fin social sobre el capital, aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado por los socios, promoción de la solidaridad interna y con la sociedad e independencia respecto a los poderes públicos.

[32] GARCÍA ÁLVAREZ, B., «Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 5

[33] Véase, por todas, la *Sentencia N.º 258/1991, Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social, Sección 1, RJ 1991/3097 de 25 de marzo de 1991.*

Por otro lado, queda aún la difícil tarea de intentar resolver la cuestión más debatida en los últimos años entre la doctrina con respecto a esta materia, si las cooperativas realmente son o no sociedades mercantiles. Como se ha visto, el obstáculo que principalmente impide tal consideración es el ánimo de lucro que, si bien es el requisito por excelencia de las sociedades (arts. 116 CCo y 1.665 CC), es poco frecuente o, al menos, secundario en las cooperativas[34].

Pues bien, lo cierto es que si nos atenemos a lo dispuesto en la *Exposición de Motivos del Código de Comercio*, se deja claro por qué no atribuye carácter mercantil a las cooperativas, puesto que «obedecen a la tendencia de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno (…). Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas Sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación».

Sin embargo, la doctrina mayoritaria y más cualificada[35], partiendo de un concepto amplio de lo que se entiende por sociedad, esto es, «agrupación de personas que persiguen una finalidad común mediante una forma organizativa determinada», califican a la cooperativa como sociedad mercantil. El fundamento reside en que no es el ánimo de lucro, sino su organización, su estructura, y el elemento esencial del contrato, lo que verdaderamente determina el carácter mercantil de esta. El ánimo de lucro podrá estar o no presente en la actividad cooperativizada pero, en ningún caso, es el elemento central[36].

---

[34] Quizás sea este el motivo por el que en la legislación autonómica que regula el régimen de las cooperativas haya desaparecido a lo largo de estos últimos años la prohibición, antes habitual, de que las cooperativas persiguieran un cierto ánimo de lucro. No obstante, la única excepción hoy en día la encontramos en la legislación valenciana, donde se ha vuelto a exigir para la determinación de las cooperativas que en su actividad cooperativizada no medie ánimo de lucro (art. 2 LCCV).

[35] Véase GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades.* Tomo I, Madrid, 1976; PAZARES, C., *Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE).* Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Cívitas. Madrid, 1991, pp. 729 a 753; SÁNCHEZ CALERO, F., *Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas.* Barcelona, 1977, pp. 493 a 524; o SÁNCHEZ CALERO, F., y OLIVENCIA RUIZ, M., *Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas.* El cooperativismo en la coyuntura española actual. Madrid, 1964, pp. 135 a 176.

[36] Véase URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M., *Sociedades Cooperativas en Curso de Derecho Mercantil I.* Cap. 52, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 1421 a 1446; BROSETA, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil.* Vol. I, 24.ª ed., Tecnos, Madrid, 2017; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F. *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitu-*

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

Por último, en lo que respecta a las diferencias entre las sociedades de capital clásicas, ya vistas anteriormente, y las sociedades cooperativas, estas son naturalmente acuciantes en cuanto al marco económico y, principalmente, en el modo de obtención y reparto de ganancias entre el socio, lo cual afecta a la estructura y organización, a las actuaciones externas con terceros y a la relación interna con los socios. Pero, al margen de esto, y centrándonos en la esfera individual del socio, el ejercicio de sus derechos es, en principio, igualitario en ambos tipos sociales, si bien es cierto que en las sociedades cooperativas prima la participación de este en la actividad cooperativizada y no tanto en la conformación del capital social.

También resulta peculiar que, mientras la actividad cooperativizada está sujeta a unos principios y valores propios y universales que guían sus actuaciones, las sociedades capitalistas a lo máximo que se someten es a los principios configuradores del art. 28 LSC, los cuales «actúan de base, sostén y fundamento, como limitaciones legales que intentan diseñar una estructura que garantiza la identificación del propio tipo social, que marcan los límites del principio de autonomía de la voluntad de los socios, y corrigen desviaciones y abusos en un comportamiento empresarial adecuado»[37].

1.3.2. Los principios cooperativos de gestión democrática y de unidad de voto. Un socio, un voto

Una de las principales ventajas que presentan las sociedades cooperativas radica en el hecho de que la actividad cooperativizada esté sometida a una serie de principios y directrices que le son propios y que marcan sus actuaciones empresariales. Ellos nos muestran el origen y la esencia del movimiento cooperativista o su naturaleza, alcance y valores[38]. Al mismo tiempo que sirven para enmarcar a las sociedades cooperativas en el extenso régimen societario de nuestro ordenamiento

---

ción, estatuto del socio y órganos sociales. La Ley. Las Rozas. 2015 y VICENT CHULIÁ, F. y PEINADO GRACIA, J. I. *Tratado de Derecho de Cooperativas.* Tomo I. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 77.

[37] MACÍAS RUANO, A. J., «El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* n.º 38/2021, p. 228.

[38] Autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social según MARTÍNEZ CHARTERINA, A. «Los valores y principios cooperativos». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos,* n.º 61, 1995, pp. 35 a 46.

jurídico. Dicho de otro modo, para Vargas Vasserot constituyen «el ancla que impide que el barco cooperativo derive en exceso impulsado por los vientos arrastrado por las corrientes de la economía capitalista y pueda conservar su identidad»[39].

De los siete principios[40] contemplados en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)* hemos de detenernos, en lo que nos ocupa, con el segundo de ellos: la gestión democrática de la actividad cooperativizada por los socios. Considerado como un principio *primario*[41] por ser connatural a la propia esencia cooperativista, es el que más directamente incide en la esfera del ejercicio de los derechos individuales del socio y, por tanto, en el derecho de voto. Esto implica, según la redacción original de este principio, que «las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática».

Tal connotación tiene este principio en la práctica habitual de este tipo societario y en lo que respecta al desempeño de sus funciones, que tanto la ley estatal de cooperativas, como todas y cada una de las diecisiete leyes autonómicas que componen el mosaico normativo de este tipo societario, como ya se hizo mención con anterioridad, han tenido a bien hacer referencia al mismo, si bien con independencia de su regulación o de su fuerza vinculante[42].

Como no puede ser de otra manera, de tal asertiva declaración se puede extraer un aspecto clave y diferenciador de las cooperativas:

---

[39] VARGAS VASSEROT, C., «Presentación del monográfico. Principios y valores cooperativos en la legislación». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27/2015, p. 8.

[40] El texto de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobado en su Congreso de 1995 en Manchester hace referencia a los siguientes principios: adhesión abierta y voluntaria, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, capacitación e información, cooperación entre cooperativas y preocupación por la comunidad.

[41] ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia,* Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1976, p. 75.

[42] Véase el art. 26.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativa: *En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.* También el art. 31.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas: *En las sociedades cooperativas de primer grado, cada persona socia común tendrá derecho a un voto.*

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

cada socio tendrá derecho, con independencia de la participación económica que este ostente en el capital social, a un solo voto. Una persona, un voto. Es decir, en las sociedades cooperativas, frente al principio plutocrático de proporcionalidad entre el derecho de voto y la participación del capital social que, como vimos, rige para las sociedades capitalistas, impera el principio democrático que se manifiesta en esta regla de igualdad y que, sin duda, es uno de los rasgos más esenciales, a la vez que condiciona toda la estructura jurídico-económica de la sociedad. En definitiva, «frente al criterio valor-capital, los órganos asamblearios cooperativos están regidos por el criterio por cabezas o de un socio un voto»[43].

Naturalmente, el hecho de que el criterio para determinar el poder de los socios cooperativistas no sea el porcentaje de capital suscrito responde a la importancia y consideración del sujeto que hace que las cooperativas se circunscriban a las sociedades *intuitu personae.* A diferencia de lo que ocurre con las sociedades de capital, las cooperativas destacan por su carácter personalista y su ánimo mutualista. Ello explica el por qué el fin último y primordial no es en este caso la obtención de un lucro a repartir entre los socios, sino el hecho de obtener un fin social, humanístico o cultural que afecta a todos y que permitirá mejorar las condiciones de los socios.

Tanto es así, que el art. 4.a) de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social contempla como uno de los principios informadores «la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social». Recordemos que, en su momento, este era uno de los fundamentos de mayor peso para apartar a este tipo societario de las sociedades mercantiles y, por ende, de su especial regulación.

Por tanto, este principio está estrechamente relacionado «con la dimensión social de la sociedad cooperativa y con la prevalencia que en esta clase de sociedades debe presentar el elemento y el componente humano sobre los aspectos estrictamente capitalistas. Pues ayuda a diferencia los distintos tipos societarios en función del grado de participación y la relevancia del socio dentro de la sociedad y en la gestión de los asuntos comunes resultan condicionadas por el capital que po-

[43] VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 92.

sea en ellas, pudiendo un socio ejercer al respecto un poder absoluto si su grado de participación en el capital social le habilita para ello. Por el contrario, en las sociedades cooperativas el poder de decisión se relaciona con la propia condición de la persona del socio en sí mismas y por sí misma y no con su participación en el capital»[44].

En lo que respecta a la naturaleza y alcance de este principio se pueden extraer una serie de importantes conclusiones. En primer lugar, que todos los socios habrán de implicarse activamente, de una u otra manera, en la actividad prototípica de la sociedad cooperativa en cuestión y eso requiere, principalmente, que el socio, en condiciones de igualdad, tenga voz y voto en las decisiones adoptadas en la asamblea general y en la orientación de sus directrices[45]. Por ello, el ejercicio del derecho de voto inherente a su condición de socio les permitirá a todos y cada uno de ellos, sin distinción, controlar el desarrollo de la actividad y acordar por mayoría todo aquello en lo que la asamblea general esté legitimada. Evidentemente, cabe pensar que indirectamente se está rechazando la posibilidad, como puede ocurrir en las sociedades de capital, que existan cláusulas que no hagan efectivo tal derecho de voto por limitar o reducir injustificadamente su ejercicio.

En segundo lugar, que se debe hacer una interpretación amplia y extensiva de lo que se entiende por el concepto de democracia, pues es la propia *ACI* la que establece que democracia no implica «el mero hecho de votar en las elecciones y en las asambleas generales sino que también exige la separación de los poderes democrático y ejecutivo, con controles y equilibrios adecuados bajo el control de los miembros. Estos deberán establecerse mediante distintos órganos dentro de la cooperativa, los cuales se encargarán de organizar las elecciones, determinar la estrategia de gobernanza y supervisar las auditorías y los informes de gobernanza para los miembros»[46]. Asimismo, aquellas personas que resulten electos para facultarles con poder de gestión y representación de la sociedad habrán de responder antes los propios socios mediante los oportunos mecanismos de control de la gestión social.

---

[44] BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA.R., «El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27/2015, p. 4.

[45] Véase, por todos, BAENA BAENA, P. J., «La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos», en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal* (dirigida por MORILLAS JARILLO, M.J. y VARGAS VASSEROT, C.). Madrid, 2017, p. 195.

[46] VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 90.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

No obstante y pese a todo lo anterior, hemos de hacer referencia a un importante matiz. Si nos atenemos al tenor literal de lo dispuesto en la ley estatal de cooperativas (apartados 2 y 3 del art. 26 LC[47]) y, más en particular, lo también establecido en la ley andaluza (arts. 31.2[48] y 102.1[49] LCAND), se observa cómo es posible contemplar, estatutariamente y sólo para determinadas clases de cooperativas[50], la figura del voto plural, tal y como también vimos para las sociedades de responsabilidad limitada. Eso sí, esta previsión legal no opera para todas las cooperativas de primer grado, las cuales se siguen rigiendo por el criterio de un voto por cabeza y para las cuales el principio de gestión democrática es indisponible[51].

---

[47] Véase los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa. 3. En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios».

[48] Véase el artículo 31.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas: «En las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio o socia en la actividad cooperativizada, o del número de socios y socias de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa, sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativas».

[49] Véase el artículo 102.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas: «En las sociedades cooperativas de servicios, estatutariamente, se podrá regular un voto plural, proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, con arreglo a las siguientes bases: cada persona socia dispondrá de, al menos, un voto; ningún socio o socia podrá disponer de un número superior a siete votos sociales; reglamentariamente se establecerán los requisitos precisos para garantizar el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias; y el voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado».

[50] Véase la Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: «se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales».

[51] Véase BAENA BAENA, P. J., «Órganos Sociales» *en Tratado de Derecho de Cooperativas,* I, Valencia 2013, p. 383*;* SÁNCHEZ RUIZ, M.*,* «Asamblea general»*, en*

Pero para el resto, esto supone que, de entre todos los socios que conforman la cooperativa, puede ser que no todos estén legitimados para el ejercicio del voto y, además, que de estos últimos, no todos lo hagan en pie de igualdad o en igual medida (véase la existencia de distintas categorías de socios que pueden ser previstas por los estatutos sociales). Es decir, entre las distintas clases de cooperativas para las que se prevé el voto plural ponderado y entre las distintas categorías de socios para las que también se prevé limitar el número de votos que pueden emitir en función del total, se está quebrando el principio general antes visto de un socio, un voto. «Así, partiendo de que la actividad cooperativizada es el principal factor determinante de la atribución del derecho de voto, y dado que estos sujetos participan en la cooperativa de diversos modos y con distinta intensidad, aquellos que sí estén legitimados para ejercitar su derecho de voto no lo harán en términos puros de igualdad, sino que verán limitado bien el porcentaje o bien el número total de votos que cada grupo puede ostentar en relación a la totalidad de los existentes en la asamblea general»[52].

De esta manera, esto no hace pensar, como a Feliú Rey, que «si el principio de un socio, un voto era visto como una forma de traducir en la práctica cooperativa el principio teórico o filosófico de igualdad de las personas, ni siquiera este reducto igualitario ha quedado en pie tras las últimas leyes patrias en materia de cooperativas. Como conclusión, se puede decir que no se formula en las leyes ni se puede decir que exista en las cooperativas un principio general de igualdad de los socios; por otro lado, la admisibilidad del voto plural ponderado reconoce la existencia de desigualdades en la participación de los socios en la actividad cooperativa y permite traducir en términos de derechos políticos la heterogeneidad social»[53].

Alonso Espinosa, F. J., (coord.), La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, Granada, 2001, pp. 226 y 227; VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN*: Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales,* tomo I, 2015; VICENT CHULIÁ, F., *La asamblea general de cooperativas,* Revista Jurídica de Cataluña, 1978, vol. 77, núm. 2, pp. 450 y 451*;* VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas,* Valencia, 2015, pp. 72 a 74.

[52] VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 17.

[53] MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas (Tercera edición)*, Tecnos, 2019, p. 245.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

1.3.3. El reconocimiento del voto plural en las sociedades cooperativas. Legitimación y reglas de aplicación

Como se ha podido ver, el hecho de que la legislación cooperativa española (art. 26 LC) contemple la posibilidad de que los socios de las sociedades cooperativas ostenten, en proporción a su participación en la actividad cooperativizada, más de un voto para la adopción de los acuerdos sociales en las asambleas generales supone una clara excepción al principio cooperativo de gestión democrática, por el cual se establece la regla general de «un socio, un voto». Es más, la amplia lista de excepciones existentes a la declaración de que «en la asamblea general cada socio tendrá un voto» es de tal magnitud que podría pensarse que dicha norma general queda prácticamente inoperativa en la práctica.

En este sentido, en un primer momento podría plantearse para algunos si realmente esta desigualdad en el voto supone discriminar en el ejercicio del derecho de voto a unos socios en beneficio de otros. Lo cierto es que, como bien indica la doctrina mercantilista mayoritaria y, en particular, Torres Pérez[54], «no se trata de una discriminación en la atribución del derecho de voto, sino más bien de una ruptura del principio democrático controlada». Del mismo modo, tampoco puede entenderse que esta particular ruptura asemeje el régimen jurídico del socio cooperativista al del socio de una sociedad clásica de capital, pues la alteración se produce en función de la participación de este en la actividad típica de la cooperativa, y no en función de la aportación que haga al capital social[55].

Es cierto que en las sociedades capitalistas no todos los acuerdos se adoptan conforme a la mayoría del capital social, pues como ya se hizo mención en su momento, puede darse la posibilidad de que existan acciones y participaciones sociales de distinta clase y valor nominal que atribuyan a sus titulares un derecho de voto de distinto alcance y naturaleza (art. 94 LSC) o, incluso, acciones y participaciones sin voto (art. 98 LSC). Pero, en cualquier caso, estas peculiares situaciones no deben entenderse como una democratización de las sociedades de capital, pues en el fondo los acuerdos sociales siempre serán aprobados por la mayoría proporcional que esté legitimada para el ejercicio del

---

[54] TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa (Monografía RdS).*Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 235.

[55] MACÍAS RUANO, A.J., «El socio de cooperativa y el de sociedad de capital. Puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38/2021, p. 22.

derecho de voto. Lo que sí puede entenderse como una aproximación entre el socio capitalista y el socio cooperativista son las tres siguientes circunstancias. En primer lugar, la posibilidad de que se le reconozca al socio de una sociedad de capital una especie de voto plural, esto es, un voto doble al valor nominal de sus acciones (art. 527 ter y ss. LSC) como forma de recompensar su permanencia en la sociedad durante dos años consecutivos e ininterrumpidos[56]. La segunda, la posibilidad que opera únicamente para las sociedades de responsabilidad limitada de concederle al socio estatutariamente el derecho a emitir varios votos (art. 188.1 LSC)[57]. La tercera, y última, el hecho de que estatutariamente se permita a las sociedades anónimas fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista (art. 188.3 LSC), lo cual para algunos puede ser visto como una forma de personalizar la sociedad[58].

En definitiva, la regulación del *voto plural, múltiple, proporcional o ponderado* da lugar a una misma consecuencia jurídica, esto es, la posibilidad de que los socios puedan emitir más de un voto, en observancia del principio de igualdad de trato presente en cualquier contrato societario. No obstante, como se expondrá, el reconocimiento de esta institución no opera de igual manera para todas las clases de cooperativas, habiendo de distinguir entre las cooperativas de primer grado y las de segundo o ulterior grado, ni siquiera para todas las clases de socios existentes[59].

---

[56] Véase, por todos, FERNÁNDEZ TORRES, I., *El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida.* El notario del siglo XXI, n.º 97, 2021, pp. 46 a 51.

[57] Para VARGAS VASSEROT (en: «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho Positivo Español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 10): «en las sociedades de capital, en base al principio plutocrático de la mayoría del capital social, lo normal es que los socios tengan varios votos en función del número de acciones o participaciones sociales de las que sean titulares, frente, en principio, al voto unitario y único que rige como regla general para las sociedades cooperativas. En realidad, en las sociedades de capital los socios sólo tendrán un único voto en la junta general en el caso de que todos ellos sean titulares de una sola acción/participación y cada una de ellas otorgue a su titular un solo voto, algo que viene facilitado en las sociedades de responsabilidad limitada por la prescripción de que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto (art. 188.1 LSC). Esto a veces ocurre en sociedades de capital que, por las razones que sean quieren funcionar internamente de manera más democrática e igualitaria, asimilándose en cierta manera al régimen de conformación de votos de las cooperativas».

[58] Véase, por todos, DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J., *La Sociedad Anónima de Estatuto Capitalista.* Boletín de la Academia Vasca de Derecho, n.º 16, 2008, p. 20.

[59] VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho Positivo Español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 9.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

Cabría preguntarse en este momento que llevó al legislador a considerar la existencia de este voto plural, puesto que actualmente toda la legislación en materia de sociedades cooperativas, tanto nacional como autonómicas, permiten en mayor o menor medida que, en según qué socios y en según qué cooperativas, se pueda ostentar un voto plural[60]. Lo cierto, eso sí, es que esta cuestión no es ni mucho menos actual, ya que desde los orígenes del movimiento cooperativo se ha venido discutiendo acerca del encaje legal del voto plural[61]. La clave podría estar en el fondo de la naturaleza de este tipo societario, esto es, en su carácter mutualista y en su función social, donde el objetivo no es tanto obtener un excedente económico, como satisfacer las necesidades de los partícipes en la actividad cooperativizada.

Sin embargo, este ánimo personalista distintivo de las cooperativas con respecto de las sociedades anónimas y limitadas era mucho más nítido en tiempos pasados. Recientemente, este tipo social se ha venido adaptando a un mundo cada vez más dinámico, interconectado y lucrativo en términos financieros. En cierta manera, esto hace que los efectos derivados de la firmeza del principio de gestión democrática puedan llegar a ser vistos como un obstáculo o desincentivo para las operaciones de la cooperativa en su práctica diaria. En palabras de Viguera Revuelta[62], «si bien es cierto que el tipo social cooperativo dista mucho respecto de las sociedades de corte más capitalista, como la anónima o la limitada, se debe tener en cuenta que el sistema de voto simple supone un claro ejemplo de agravio comparativo para aquellos socios más comprometidos y con mayor participación en la actividad cooperativizada». Por ello, como indica Vargas Vasserot[63], «lo cierto es

---

[60] Para VIGUERA REVULETA (en: «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 17): «esta proliferación del voto plural obedece a diversas causas: en primer lugar, porque para determinados tipos de cooperativas, se ha ido generalizando el voto plural ponderado en función al volumen de la actividad cooperativizada que ha llevado a cabo el socio y, en segundo lugar, porque dada la distinta tipología de socios existentes en el seno de las cooperativas, para alguna de esas clases de socios se prevén límites a los posibles votos que éstos pueden emitir respecto al total de sufragios de la sociedad».

[61] Véase, por todos, a PAZ CANALEJO, N., «Artículo 47. Derecho de Voto», en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., directores), tomo XX, volumen 2, Madrid, 1990, pp. 425 a 450.

[62] VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 18.

[63] VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho Po-

que el voto plural o múltiple ponderado o proporcional a la actividad cooperativizada ha sido una aspiración histórica de determinados sectores del cooperativismo, como el agrario y el de servicios, con el objetivo de estimular y reconocer políticamente la mayor participación de los socios. En cambio, para otras clases de cooperativas no se ha considerado tan relevante, como ha ocurrido en las cooperativas de trabajo asociado por resultar de menor trascendencia práctica[64] y porque en este tipo de cooperativas la mutualidad se mide principalmente por la persona más que por su actividad, o en las de consumidores, me imagino porque la mayor participación en la actividad cooperativizada de los socios, y consecuentemente la atribución de votos, muchas veces dependen de la capacidad económica de cada socio que es lo que le permite consumir más».

Una vez superado el obstáculo de que las leyes cooperativas hayan previsto la posibilidad de que este tipo de sociedades se acojan al sistema del voto plural, tan sólo queda que se materialice mediante la inclusión expresa en los estatutos sociales. Ello implica que se deberá prever cuáles van a ser las reglas y criterios de aplicación que se podrán llevar a cabo y que finalmente se determinarán para cada asamblea general en el momento de su constitución. Asimismo, corresponderá al órgano de administración cooperativo la tarea de ofrecer la lista de socios facultados a ejercer su derecho político de voto y el número de votos que le correspondan a cada uno, siempre en función de su participación en la actividad cooperativizada en los ejercicios sociales previos.

De los dos criterios reconocidos actualmente por la legislación, el número de miembros que forman parte de la cooperativa y el volumen de actividad cooperativizada que asume cada socio, ambos perfectamente compatibles, no podemos obviar una serie de consideraciones, vista la conflictividad generada por la doctrina con arreglo a la interpretación de los mismos[65].

Del primero de ellos cabría decir que no está para nada claramente definido, sobre todo en lo que respecta al momento temporal en el que deberá producirse el cómputo de los miembros. Es decir, se tendrá

---

sitivo Español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022, p. 14.

[64] Véase CRUZ RIVERO, D., y BAENA BAENA, P. J., «La asamblea». En: *Tratado de Derecho de Cooperativas,* T. I (dir. PEINADO GRACIA, J. I.), Tirant lo Blanch, València, 2014, p. 385.

[65] Véase, por todos, VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, pp. 23 a 27.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

en cuenta el número de miembros que forman parte de la cooperativa el día en que se produzca la asamblea general, en la fecha de su convocatoria, el último día del ejercicio social anterior, o bien habrá de hacerse una media estimada de los socios existentes en un determinado período de tiempo. En cualquiera de los casos la solución puede ser diferente y, por tanto, el sistema del voto plural también.

No obstante, como bien han indicado algunos autores de la doctrina, a lo anterior se puede añadir un problema adicional: el de las agrupaciones de socios que contando con un número superior de miembros que las cooperativas, por carecer de esta personalidad jurídica, no tengan reconocido algún voto plural ponderado. En cierta manera, se desvirtúa así el fin por el que se establece este sistema, ya que en ocasiones esto puede dar lugar a que no se represente fielmente el verdadero interés de la sociedad cooperativa.

En lo que respecta al segundo criterio, nuevamente puede dar lugar a interpretación en qué momento y bajo qué criterio se debe calcular el volumen de actividad cooperativizada que ha asumido cada socio. En este sentido, podría tratarse de la actividad que efectivamente se haya llevado a cabo en un período de tiempo determinado o la actividad a la que cada socio se haya comprometido en función de lo establecido en los estatutos. Sin embargo, parece que hay una tercera posibilidad más, que a su vez es la más aceptada por la mayoría de los autores: «la actividad que hubiera sido efectivamente realizada en cada período en correspondencia exacta con el volumen comprometido»[66], de tal manera que se evita que los socios puedan disfrutar de un voto plural superior al que efectivamente les corresponda y que el incumplimiento de sus obligaciones pueda tener una consecuencia negativa en la manifestación de su voto en la asamblea general.

Por lo anterior, y en relación a la naturaleza del tipo social, parece entendible que el volumen de actividad a la que se comprometa cada socio a la hora de aceptar los estatutos sea un mínimo exigible y a partir de ahí, en función de su desempeño, este pueda aumentar el valor que tendrá su voto en la asamblea. Pero para que sea fácilmente calculable el número de votos que corresponde a cada socio, y también por seguridad jurídica, será necesario que estatutariamente se determine la cantidad mínima de actividad cooperativizada que se asumirá, así como el momento temporal en el que se computará para el cálculo de los votos.

---

[66] Véase, por todos, VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019, p. 25.

1.3.4. La configuración legal del voto plural ponderado en distintas clases de cooperativas y para las distintas clases de socios

Pasando ahora a analizar esta figura del voto plural en cada una de las distintas tipologías de cooperativas, es necesario comenzar por las cooperativas de primer grado. A este respecto, cabe decir que en este tipo de cooperativas, si bien es cierto que se permite el voto plural, este se hace con importantes limitaciones, pues siempre se ha considerado la más fiel representación del principio cooperativo de gestión democrática, el cual es inherente a este concreto tipo social. Si no, véase como en la Declaración de la Identidad Cooperativa de 1995 expresaba que «en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto, mientras que las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos». Por tanto, la rigidez de este principio se deja observar con mayor énfasis e intensidad en las cooperativas de primer grado que en ningún otro tipo cooperativo.

Esto, a su vez, se ha manifestado en que la operatividad del voto plural se vea condicionada por cuatro importantes limitaciones y que, por el tenor literal de la regulación legal, responden a cuatro caracteres: formal o institucional, subjetivo, objetivo y funcional[67]. Por el primero, el reconocimiento del voto plural debe plasmarse expresamente en los estatutos de la sociedad en función de la actividad cooperativizada[68] (art. 26.2 LC). Por el segundo, sólo se le podrá atribuir la facultad de emitir más de un voto a los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por estas o entidades públicas. En tercer lugar, legalmente se establece un límite cuantitativo al número de votos que un socio podrá ostentar, el cual no podrá ser superior a un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa (art. 26.2 LC). Por último, y únicamente para las cooperativas de primer grado, se dispone imperativamente que el número de votos plurales no podrá ser superior al cincuenta por ciento del número de socios. No obstante lo anterior, los titulares de estos votos plurales podrán autónomamente renunciar a su

[67] MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas (Tercera edición).* Tecnos, 2019, p. 337.

[68] Para un mayor entendimiento acerca el concepto de actividad cooperativizada, véase: MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. *La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico,* Revista de Derecho de Sociedades, n.º 25, 2005, pp. 203 a 234; VARGAS VASSEROT, C. *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y Terceros,* Aranzadi, Navarra, 2000; y BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA.R., *El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal.* CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, n.º 27/2015, p. 10.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

facultad y emitir un único voto para una concreta Asamblea o para una concreta votación, si bien en los estatutos se fijarán los supuestos en los que el criterio «un socio, un voto» será necesariamente una exigencia obligatoria (art. 26.7 LC).

Dicho esto, la ley continúa en su articulado haciendo referencia a determinadas clase de cooperativas, para las cuales impone otras limitaciones adicionales a las anteriores. Este es el caso de las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar (art. 26.4 LC), donde el voto plural se reconoce en función de la actividad cooperativizada de cada socio, aun con la limitación de que ninguno podrá superar el límite de cinco votos y, en cualquier caso, ningún socio ostentará más de un tercio de los votos totales que conforman la cooperativa. Por otro lado, se encuentran las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, donde literalmente se dispone que en ellas a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad (art. 26.5 LC). Por último, un caso peculiar, el de las cooperativas de crédito (art. 26.4 LC) y las cooperativas mixtas (art. 107 LC), las cuales se rigen por su normativa específica. Digo peculiar, no porque sea de aplicación otra normativa, sino porque en ella se permite que la atribución de votos al socio se haga en función del capital social que este haya aportado, y no en función de la actividad cooperativizada. Por tanto, se rompe la regla general hasta ahora vista y que era uniforme para todo tipo de cooperativas. Por ello, sí se puede hablar aquí de que en estos casos exista una convergencia entre el socio cooperativista y el socio capitalista, «y no precisamente porque se democraticen estas últimas, sino porque se plutocratizan las cooperativas, aunque los cooperativistas ordinarios mantendrán, como mínimo, el cincuenta y un por ciento del voto de la Asamblea»[69].

Llegado este punto, distingue ahora la ley entre los distintos tipos de socios que pueden formar la cooperativa, recordando que el artículo 26.3 LC establece que en el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las propor-

[69] MACÍAS RUANO, A.J., «El socio de cooperativa y el de sociedad de capital. Puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38/2021, p. 22.

ciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios. Estos pueden ser socios personas físicas, socios inversores o socios personas jurídicas.

De los primeros se establece que no se le podrá conceder el voto plural a las personas físicas de determinadas cooperativas, como son las cooperativas de enseñanza, de viviendas, de consumidores y usuarios, sanitarias, de seguros y de trabajo asociado.

De los segundos, al ser miembros de la sociedad pero no participar en la actividad cooperativizada[70], el hecho de reconocerle el voto plural hace que nuevamente se rompa con la regla general del voto unitario recientemente mencionada en el artículo 26.3 LC. Independientemente de su denominación (colaboradores para la LC o inversores para la LCAND) y participación, que podrá consistir únicamente en aportaciones al capital social, tienen legitimación para disfrutar de los derechos políticos de los que son titulares, por lo que para ellos el principio de gestión democrática se ve sustituido por el principio plutocrático común de las sociedades de capital, aunque, eso sí, el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativas (art. 14 LC).

Pasando a los últimos, los socios personas jurídicas, existe una problemática adicional por la redacción del artículo 26. En este hemos visto cómo es posible reconocerles el voto plural siempre y cuando el número de votos de un socio no sea superior al tercio de los votos totales de las cooperativas. Pero también hemos visto como para otros supuestos de voto plural establece la ley una limitación de cinco votos máximos por socio. En este sentido, parece entenderse que el hecho de que la ley distinga expresamente el voto plural a los socios en función de qué clase de cooperativa de primer grado se trate[71], nos hace pensar que las limitaciones previstas para un tipo no deben hacerse extensivas para otro; mien-

[70] Véase VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros,* Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2006*;* y VARGAS VASSEROT, C., «El acto cooperativo en derecho español»*, CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 37, 2020, p. 27.

[71] En resumen, para determinadas personas jurídicas (art. 26.2 LC) se establece la limitación máxima de un tercio del total de votos; para cooperativas con distintas modalidades de socios (art. 26.3 LC) no se establece límite legal alguno; para las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar (art. 26.4 LC), se establece un doble límite máximo de cinco votos por socios y de un tercio del total de votos posibles; y, por último, para las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 26.5 LC), se establece una regulación especial.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

tas que la limitación cuantitativa establecida en el artículo 26.7 LC (la suma de votos plurales, excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios) sí parece ser común para todos los tipos de cooperativas de primer grado.

Finalmente, y una vez visto el régimen del voto plural para las cooperativas de primer grado, es necesario hacer lo propio con las cooperativas de segundo o ulterior grado. Como ya explicamos, el principio de gestión democrática no es de aplicación tan intensa para este tipo de cooperativas, y eso se manifestará en su regulación. En primer lugar, es necesario que se contemple la posibilidad del voto plural estatutariamente, ya bien sea en función de la participación del socio en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o en función al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto (art. 26.6, 1.º LC). Sin perjuicio de lo anterior, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales (salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento[72]; o por dos socios, en cuyo caso los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad). Asimismo, y en todo caso, el número de entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales (art. 26.6, 2.º LC).

2. **Conclusiones**

Como se ha visto, el enfoque estructural de las sociedades cooperativas es sustancialmente contrario a lo previsto para las sociedades

[72] Para MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I. en *Curso de Cooperativas (Tercera edición)*. Tecnos, 2019, p. 339: «ello es consecuencia, por una parte, de la posibilidad que tienen "otras personas jurídicas, públicas o privadas" no cooperativas para integrarse como socios en las de segundo grado ex art. 77.1. Pero, además, el mismo art. 77.1 establece un límite a dicha posibilidad: que la referida integración por sociedades no cooperativas no sea superior al 45% del total de los socios, incluidos los socios de trabajo. Pero de nada serviría dicho límite cuantitativo máximo del número de socios que no tienen la condición de cooperativas y que, sin embargo, integran una cooperativa de segundo grado, si cualquiera de ellos, o todos, tiene la posibilidad de adoptar decisiones mediante el ejercicio del voto plural, a la luz de la excepción del art. 26.7: sólo en las cooperativas de segundo grado la suma de los votos plurales puede alcanzar (y superar) la suma de la mitad del número de socios. De esta forma, la ratio de la limitación del art. 26.6, 2.º es la misma que la del art. 77.1. De ahí la posibilidad expresamente contemplada de que en los estatutos se pueda establecer un límite inferior, que no superior: la expresión "en todo caso" del art. 26.6 tiene un carácter imperativo en cuanto límite máximo, mas no como límite mínimo».

capitalistas, aun cuando ambos tipos societarios son en principio aptos para el desarrollo de cualquier actividad empresarial. Los principios a los que responden son netamente diferenciadores, así como la forma en la que la sociedad se relaciona, tanto con los socios y trabajadores, como con terceros. Esto provoca directamente que el ejercicio del derecho de voto como derecho político del socio tenga aplicaciones prácticas distintas.

Sin embargo, se observa en los últimos años algunos aspectos sustantivos concurrentes o, si se quiere, un cierto tipo de acercamiento que puede venir motivado, bien por la democratización y personalización de las sociedades capitalistas, o bien por un enfoque más plutocrático y lucrativo de las cooperativas. A esto último responde quizás el reconocimiento del voto plural, pues desde un punto de vista imparcial y objetivo, parece razonable que aquellos socios que asuman una participación mayor en la actividad cooperativizada y, en definitiva, ayuden a la sociedad con mayor intensidad al cumplimiento de sus objetivos, tengan un mayor peso a la hora de determinar los intereses cooperativos.

No obstante, las cautelas en estos casos deben extremarse por varias razones. En primer lugar, porque esto debe ser compatible con los principios que inspiran el movimiento cooperativo y que la hacen una entidad propia de la Economía Social. En segundo lugar, porque como ocurre en las sociedades de capital, esto puede dar lugar a circunstancias abusivas o indeseadas en las que un socio ostente un poder excesivo o cuyos intereses personales no respondan a los intereses de la propia cooperativa. Y en tercer lugar, porque no se puede obviar lo que en sí supone el acto jurídico de emitir un voto por parte del socio, pues sus efectos exceden de la esfera individual de este y provocan que los acuerdos sociales aprobados en la asamblea sean oponibles a la propia sociedad. Esto requiere que al socio se le reconozca un derecho amplio de participación en la gestión societaria, que a su vez supone el reconocimiento del derecho de información, de asistencia y de opinión.

A pesar de lo anterior, aún quedan en mi opinión algunos obstáculos a superar para un óptimo desarrollo del tipo societario en el que nos hemos ocupado y que vienen principalmente dados por el legislador. Así, el mosaico legislativo cooperativo y a la carta dificulta su operatividad práctica, dando lugar a situaciones de *huida del Derecho Cooperativo* y que no favorecen su aplicación, pudiendo incluso haberse introducido culturalmente la idea de que este tipo societario, o bien es contrario a algunas prácticas empresariales, o al menos, es incompatible para alcanzar ciertas dimensiones y operaciones relevantes.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

3. **Abreviaturas**

ACI: Alianza Cooperativa Internacional.
AP: Audiencia Provincial.
Art.(s): artículo(s).
CC: Código Civil, aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.
CC.AA.: Comunidades Autónomas.
CCo: Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.
CE: Constitución Española.
DGRN: Dirección General del Registro y del Notariado.
DGSJFP: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
Ed.: edición.
LCAND: Ley Andaluza de Cooperativas, aprobada por la Ley 4/2011 de 23 de diciembre.
LC: Ley Estatal de Cooperativas, aprobada por la Ley 27/1999 de 16 de julio.
LCCV: Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo.
LSC: Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.
p.(pp.): página(s).
RRM: Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio.
SA.: Sociedad Anónima.
SL.: Sociedad de Responsabilidad Limitada.
TS: Tribunal Supremo.

4. **Bibliografía y jurisprudencia**

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Los acuerdos sociales y el voto de los socios. Apostillas a Ernst, Wolfgang (2012), Der Beschluss als Organakt (La decisión como acto orgánico),* Almacén de Derecho, 2019.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Los poderes de la junta y las instrucciones a los administradores,* Almacén de Derecho, 2021.

ARANZADI TELLERÍA, D., *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia,* Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1976.

ARROYO, I., *Legislación sobre cooperativas,* 1.ª. Ed., Tecnos, Madrid, 1987.

BAENA BAENA, P.J., «La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos», en MORILLAS JARILLO, M. J. y VARGAS VASSEROT, C. (directores), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal.* Madrid, 2017.

BAENA BAENA, P.J., «Órganos Sociales» en *Tratado de Derecho de Cooperativas, I,* Valencia 2013.

BAENA BAENA, P.J., «La asamblea general: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos», en*: Tratado de Derecho de Cooperativas* (dir. Peinado Gracia, J.I.), Tomo I (2.ª ed.), Tirant lo Blanch, València, 2018.

BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA. R., «El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27/2015.

BROSETA, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil,* Vol. I, 24.ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

CASTAÑER CODINA, J., «La adopción de acuerdos en la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38, 2021.

CRUZ RIVERO, D. & BAENA BAENA, P.J., «La asamblea» en *Tratado de Derecho de Cooperativas,* T. I (dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, València, 2014.

CURTO, M.M., «Derecho de voto (art.188)», en Rojo-Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley de sociedades de Capital,* Madrid, 2011, I.

Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobado en su Congreso de 1995 en Manchester

DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *Los derechos mínimos del socio*. *Una visión práctica de la defensa del accionista,* Ediciones Experiencia, Barcelona, 2005.

DÍAZ MORENO, A., *El derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el estado y las comunidades autónomas*, Civitas (Thomson Reuters), 1996.

DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J., *La Sociedad Anónima de Estatuto Capitalista.* Boletín de la Academia Vasca de Derecho, n.º 16, 2008.

FAJARDO GARCÍA, G., «Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España». XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 36/2020.

FAUS PUJOL, M., *Práctico Sociedades Mercantiles (noviembre 2023).* Vlex.

FERNÁNDEZ TORRES, I., *El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida,* El notario del siglo XXI, n.º 97, 2021.

GARCÍA ÁLVAREZ, B., «Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., «La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación». *REVESCO*, *Revista de Sociedades Cooperativas*. n.º 66, 1998.

GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil,* 7.ª ed., Madrid, 1982.

GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades.* Tomo I, Madrid, 1976.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., COHEN BENCHETRIT, A., MÁRQUEZ LOBILLO, P., OTERO COBOS, M. T., & BEDNARZ, Z., *Derecho de sociedades: los derechos del socio*. Tirant lo Blanch, 2020.

MACÍAS RUANO, A. J., «El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es

dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38/2021.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. «Los valores y principios cooperativos». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos,* n.º 61, 1995.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., «La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico»*, Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 25, 2005.

MORILLAS JARILLO, M. J., & FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas (Tercera edición),* Tecnos, 2019.

OLIVENCIA RUIZ, M., *Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima* en *conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 9 de junio de 1967 y publicada en Anales de la Academia Matritense del Notariado.* XXVII, 1972.

PAZ CANALEJO, N., «La Asamblea General» *en Las sociedades cooperativas en la nueva legislación española.* Escuela de Estudios Cooperativos, Madrid, 1988.

PAZ CANALEJO, N., «Artículo 47. Derecho de Voto»*,* en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBALADEJO, M., directores), tomo XX, volumen 2, Madrid, 1990.

PAZ-ARES, C., *Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE).* Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Cívitas. Madrid, 1991.

PISÓN FERNÁNDEZ, I., «Implicaciones legales del régimen económico y financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXV, n.º 90, 1996.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas.* Barcelona, 1977.

SÁNCHEZ CALERO, F., y Olivencia Ruiz, M., *Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas.* El cooperativismo en la coyuntura española actual. Madrid, 1964.

SÁNCHEZ RUIZ, M*.,* «Asamblea general»*,* en Alonso Espinosa, F. J., (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas,* Granada, 2001.

TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa (Monografía RdS).* Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y MUÑOZ PLANAS, J. M., *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas),* Civitas, Madrid, 1992.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M., *Sociedades Cooperativas en Curso de Derecho Mercantil I.* Cap. 52, 2.ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.

URÍA, R., y GARRIGUES, J*., Comentario a la ley de sociedades anónimas,* Madrid, 1976.

VARGAS VASSEROT, C., «Presentación del monográfico. Principios y valores cooperativos en la legislación». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27/2015.

VARGAS VASSEROT, C., «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho Positivo Español». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40/2022.

VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y Terceros,* Aranzadi, Navarra, 2000.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales.* La Ley. Las Rozas. 2015.

VARGAS VASSEROT, C., «El acto cooperativo en derecho español», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 37, 2020.

VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros,* Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2006.

VARGAS, C; GADEA, E, Y SACRISTÁN, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*. Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2014.

VICENT CHULIÁ, F. y PEINADO GRACIA, J. I, *Tratado de Derecho de Cooperativas.* Tomo I. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

VICENT CHULIÁ, F., «La asamblea general de cooperativas»*, Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, vol. 77, núm. 2.

VICENT CHULIÁ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 29, agosto de 1998.

VIGUERA REVUELTA, R., «Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 34/2019.

VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas,* Valencia, 2015.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 12 de mayo de 1999, de 7 de diciembre de 2011, de 19 de diciembre de 2012, de 25 abril de 2017 y de 8 de enero de 2018.

Sentencia Civil N.º 255/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2526/2013 de 19 de abril de 2016.

Sentencia Civil N.º 608/2014, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 664/2013 de 12 de noviembre de 2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 402/2022, de 3 de junio de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de octubre de 2015 (JUR 2016/66076).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Madrid de 10 de febrero de 2021.

Sentencia N.º 258/1991, Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social, Sección 1, RJ 1991/3097 de 25 de marzo de 1991.

Sentencia N.º 252/2022, de 8 de abril, de la sección 28.ª de la AP de Madrid.

Deusto Estudios Cooperativos
ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 28 (2026), Bilbao, pp. 39-74
doi: https://doi.org/10.18543/dec.3039 • https://dec.revistas.deusto.es